EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente PES-02/2015, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, por la supuesta fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos establecidos en el Código Electoral del Estado.

RESULTANDOS:

1. Presentación y recepción del escrito de denuncia. El 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, el ciudadano Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de denuncia ante dicho Instituto Electoral, en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, por la realización de actos que se presumen violatorios a lo dispuesto por los artículos 317 fracción II y de manera específica a la fracción II del artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en la colocación de un espectacular que promociona su nombre e imagen personal, así como el logotipo del Partido Político Acción Nacional, propaganda que según se denunció se encontraba en el interior de la Escuela Secundaria Técnica 1, Manuel Sandoval Vallarta, misma que se ubica en la esquina que forma el Boulevard Camino Real y la Avenida Gonzalo de Sandoval, ubicada al noreste de esta ciudad de Colima.

Ese mismo día, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio núm. IEE-PCG/004-A/2015, remitió el citado escrito y sus correspondientes anexos a la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral, quien tuvo por recibida la denuncia planteada; y, con esta misma fecha el licenciado José Luis Fonseca

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Evangelista, Presidente de la citada Comisión, dio cuenta a las consejeras integrantes de la misma.

2.- Inspección ocular y requerimiento de información por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas. El mismo día de la recepción de la denuncia, por instrucciones de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, el licenciado Héctor González Licea, encargado de la Dirección de Abogado General del referido Instituto y habilitado con fe pública, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos a efecto de dar fe de lo que en el sitio denunciado acontecía, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, respecto de lo que observó y presenció en el lugar de la esquina denunciada, la cual se encuentra agregada a los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, a efecto de que la misma sea valorada en su oportunidad.

Por otro lado, de acuerdo con la solicitud hecha por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, la Comisión de Denuncias y Quejas en su calidad de autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, giró el oficio No. CDQ-CG/28/2014, al licenciado Gustavo Allen Ursua Calvario, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para solicitarle los videos de grabación de la cámara de vigilancia localizada sobre el Boulevard Camino Real, a la altura del cruce de la Avenida Gonzalo de Sandoval y Felipe Sevilla del Rio de los días domingo 8 ocho y lunes 9 nueve de marzo del presente año, proporcionándose al efecto y en cumplimiento de lo solicitado, por conducto del C.P. Juan Ramón Bachomo Munguía, Director General de Operaciones e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública, 4 cuatro discos compactos con las grabaciones aludidas, por conducto del funcionario antes citado, elementos probatorios que fueron agregados a las actuaciones del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

3.- Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a la audiencia de "pruebas y alegatos". Con fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, se acordó la admisión del expediente CDQ-CG/PES-03/2015; así mismo se dictaron las medidas cautelares para dar fe de los

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

hechos denunciados mismas que se asientan en la parte considerativa de la presente resolución; además, se ordenó el emplazamiento al denunciado y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 14 catorce de marzo de la presente anualidad.

Simultáneamente, la autoridad instructora hasta ese momento, es decir, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, notificó al denunciante y denunciado, al que le corrió traslado con las copias simples del escrito de denuncia y sus anexos, así como de las diligencias realizadas por dicha autoridad, a fin de garantizar su derecho de defensa, con lo cual tuvieron certeza sobre el contenido integro de la denuncia presentada en su contra. De igual forma, según se desprende de los documentos de notificación correspondientes; adjuntó a los mismos un disco compacto, sin que especificara el contenido del mismo.

- 4. Audiencia de "pruebas y alegatos". El 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador, sin que en el acta circunstanciada correspondiente se haya asentado el desahogo total de los 4 cuatro discos compactos que se hicieron llegar al procedimiento por la remisión que de ellos hiciera el C.P. Juan Ramón Bachomo Munguía, Director General de Operaciones e Inteligencia de la Secretaria de Seguridad Pública; sin embargo consta además en actuaciones que con la notificación del acuerdo de admisión de la denuncia, se puso a disposición de las partes un disco compacto, que se infiere contenía la información de los cuatro discos compactos que proporcionó en citado Director General de Operaciones, a efecto de que realizaran las observaciones correspondientes respecto de su contenido.
- 5. Respuesta a la solicitud de información por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 Manuel Sandoval Vallarta. Con fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, el Mtro. Humberto Mendoza Rosales, Director del Plantel Educativo Manuel Sandoval Vallarta, dio respuesta al requerimiento de información que le formulara el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, informando que la estructura metálica referida, es propiedad del ciudadano Erick Anzures Sáenz, asimismo que

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

desconocía el nombre de la persona física o moral que autorizó la colocación de la misma, así como que también desconocía el nombre de la persona que había solicitado la colocación de dicha propaganda, siendo él mismo quien solicitó el retiro de la misma.

- 6. Remisión de expediente y recepción en el Tribunal Electoral del Estado. El 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/16/2014, signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remitió el expediente CDQ-CG/PES-03/2014, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a la Gubernatura del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, por la colocación de un espectacular que contiene su nombre e imagen, propaganda que se encuentra en el interior de la escuela Secundaria Técnica 1, Manuel Sandoval Vallarta, así como, el informe circunstanciado.
- 7. Turno a ponencia. Mediante Acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral.
- 8. Radicación y diligencias para mejor proveer, por parte de la autoridad jurisdiccional. El 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, la Magistrada Instructora ordenó formar el expediente y registrar en el Libro de Gobierno con la clave y número PES-02/2015; y, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, determinó la necesidad de requerir información al Instituto Electoral del Estado, el día y hora en que formalmente dieron inicio las campañas electorales al cargo de gobernador, así como la realización de una inspección a los 4 discos compactos hechos llegar a las actuaciones a solicitud de la Comisión de

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, por la Dirección General de Operaciones e Inteligencia de la Secretaria De Seguridad Pública del Gobierno del Estado, toda vez que no constaba en actuaciones que dicha probanza técnica, consistente en los 4 cuatro discos compactos aludidos, se hubiesen desahogado en su totalidad durante el desarrollo de la "Audiencia de Pruebas y Alegatos" a que se refiere el artículo 320, tercer párrafo, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, a efecto de que la Comisión aludida, advirtiera fehacientemente el contenido total de dicha prueba técnica: razón por la cual, ante la falta de evidencia total en actuaciones del contenido de los mismos y en virtud de su necesaria y completa apreciación del contenido total de los videos proporcionados, para resolver la presente causa por esta autoridad jurisdiccional resolutora, se ordenó proceder a inspeccionar dichos discos, con el propósito de aportar todos los elementos suficientes que sirvieran de base para la emisión de la correspondiente resolución, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente, por la Magistrada Ponente, así como por el Secretario General de Acuerdos, investido de fe pública, ambos funcionarios del Tribunal Electoral del Estado.

9. Remisión del proyecto de resolución a los Magistrados y citación para sentencia. Mediante oficio de fecha 15 quince de abril del año en curso, la Magistrada Ponente turnó a los 2 dos magistrados integrantes del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, mediante auto del mismo día, se señalaron las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día dieciséis de abril del mismo año para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 176 del Código Electoral del Estado, al fijar propaganda electoral en un lugar de los establecidos como prohibido.

SEGUNDO. Hechos denunciados. Del análisis al escrito de denuncia, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en esencia se argumentó como motivos de inconformidad, la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 176, fracción II, del Código Electoral del Estado, por el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, al suponer ordenó la colocación de un espectacular en el interior de la Escuela Secundaria Técnica 1, Manuel Sandoval Vallarta, ubicada en la esquina que forman el Boulevard Camino Real y la Avenida Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, en el que en su decir, promociona su nombre e imagen personal y su candidatura a Gobernador del Estado, así como el logotipo del partido político que lo propone.

TERCERO. Acuerdo de admisión de la denuncia. El 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo relativo a la admisión de la denuncia presentada por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, en el que además, se dictaron la medidas cautelares y se citó a las partes involucradas para que comparecieran a la

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Audiencia de Pruebas y Alegatos a celebrar el sábado 14 catorce del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora notificó al denunciante y denunciado, al que le corrió traslado con las copias simples del escrito de denuncia y sus anexos, así como diligencias realizadas por dicha autoridad, a fin de garantizar su derecho de defensa, con lo cual tuvieron certeza sobre el contenido integro de la denuncia presentada en su contra.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Derivado de la naturaleza del hecho denunciado, el Partido Revolucionario Institucional solicitó se constatará la existencia y contenido del anuncio y, se elaborara la respectiva acta circunstanciada que se ordena en el artículo 20 fracción II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas el Instituto Electoral del Estado,

En razón de ello, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo, en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, se avocó a la investigación del hecho denunciado y, con la finalidad de impedir que se pierda, destruyera o alteraran las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, determinó lo siguiente:

1. Se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular a efecto de constatar la colocación de propaganda electoral en la ubicación señalada en la denuncia, asimismo, se indagara con los vecinos, lugareños y locatarios de la zona sobre los hechos denunciados; diligencia que como se apuntó anteriormente, por instrucciones de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se realizó por el licenciado Héctor González Licea, encargado de la Dirección de Abogado General del referido Instituto y habilitado con fe pública, quien efectuó una inspección ocular en el lugar de los hechos a efecto de dar fe de lo que en el sitio denunciado acontecía, levantando el acta circunstanciada correspondiente, respecto de lo que observó y presenció en el lugar de la esquina denunciada, la cual se encuentra agregada a los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, con el propósito de que la misma sea valorada en su oportunidad.

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

2. Se solicitara mediante el oficio correspondiente, información al Mtro. Humberto Mendoza Rosales, Director de la Escuela Secundaria Técnica Manuel Sandoval Vallarta lo siguiente: a) Nombre de la persona física o moral propietaria de la estructura metálica que se ubica en el interior de la escuela secundaria, que puede observarse en el cruce de la avenida Gonzalo de Sandoval y Boulevard Camino Real y en la cual se colocó propaganda electoral. Así como demás datos del propietario; b) Nombre de la persona que autorizó la colocación de propaganda electoral del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional; c) Nombre de la persona física o moral que solicitó la colocación de la propaganda de referencia; d) Nombre de la persona física o moral que solicitó el retiro de la propaganda de referencia.

Ocurriendo en este último caso que, con fechas 14 catorce y 17 diecisiete de marzo del presente año, se giraron sendos oficios No. CDQ-CG/31/2015 y CDQ-CG/33/2015, dirigidos al Mtro. Humberto Mendoza Rosales, Director de la Escuela Secundaria Técnica 1, Manuel Sandoval Vallarta, requiriéndole la referida información, en virtud de que el funcionario directivo de mérito no dio cumplimiento al primero de los oficios mencionados, por lo que se generó el segundo documento, con el apercibimiento legal correspondiente, al que sí dio cumplimiento en tiempo y forma, agregándose al expediente en cuestión para su análisis y valoración dentro del presente procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Audiencia de pruebas y alegatos. El 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, los ciudadanos Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, desahogaron la audiencia de pruebas y alegatos bajo el siguiente tenor:

"...Primeramente se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, posteriormente se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su caso, esta comisión resolverá sobre la admisión de pruebas y

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

procederá a su desahogo, previo al desahogo de las pruebas se permitirá a las partes el derecho de objetarlas. Una vez hecho lo anterior, se les concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a su representante, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. "

Las alegaciones relacionadas con la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, ante la Comisión de Denuncias y Quejas, consistieron en síntesis en lo siguiente:

I.- El Partido Revolucionario Institucional (denunciante), por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado Adrian Menchaca García, señala que es incuestionable la procedencia del procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, al considerar que la propaganda denunciada ocasiona daños irreparables y afectación de los principios que rigen los procesos electorales y el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal, al colocar 2 dos lonas en las que promueve su nombre e imagen personal como candidato a Gobernador por el Estado de Colima, así como al partido que lo propone a dicho cargo, en igual número de estructuras metálicas, que se encuentran instaladas en el interior de la Escuela Secundaria Técnica 1, Manuel Sandoval Vallarta, ubicada en la esquina que forman el Boulevard Camino Real y la Avenida Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, lo cual está prohibido por el artículo 176, fracción II, del Código Electoral del Estado, al disponer que en las escuelas públicas y privadas no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención el voto.

Para acreditar su dicho el quejoso presentó como pruebas de su parte las siguientes:

1. Prueba Técnica, consistente en 2 dos fotografías a color impresas que fueron anexadas en el escrito de denuncia, de las cuales se puede observar el anuncio tipo espectacular o lona del denunciado,

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

que presumiblemente ordenó colocar en el interior de la Escuelas Secundaria Pública Manuel Sandoval Vallarta, cuya ubicación ya fue especificada. Prueba que relaciono con los puntos uno y dos con la denuncia inicial y con las cuales pretendo probar lo narrado en dichos puntos, solicitando que previa admisión de esta prueba y si lo estima pertinente la Comisión de denuncias y quejas realice la descripción de dichas fotografías.

- 2. La Documental Pública, consistente en el acta levantada por el C. Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del este Instituto Electoral del Estado, en la que narra de manera específica que se constituyó en el lugar en el cual el suscrito denuncié sucedieron los hechos, dando fe de la existencia de las Avenidas Gonzalo de Sandoval y Camino Real; la existencia de la Secundaria Pública Manuel Sandoval Vallarta. Por otro lado, en dicha inspección también se encuentra asentado, que se observó la presencia de dos estructuras metálicas con dimensiones aproximadas de tres metros de largo por uno punto cinco metros de ancho, mismas que presumiblemente fueron utilizadas por personal de la campaña electoral del denunciado Jorge Luis Preciado Rodríguez para colocar la propaganda que se impugna en el presente procedimiento especial sancionador. Prueba documental que en este momento la hago mía, y solicito se me tomé en cuenta pues robustece lo denunciado en el escrito inicial; relacionada esta prueba con los puntos uno y dos de mi denuncia y por la cual pretendo probar lo narrado en dichos puntos.
- 3. Prueba Técnica, consistente en 4 cuatro fotografías a color que fueron anexadas a el Acta de hechos levantada por el Lic. Héctor González Licea, Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral de Colima; en las cuales aparece las estructuras metálicas donde presumiblemente fueron colocadas las lonas con la propaganda que se impugna en el presente expediente.
- **4. Prueba Técnica**, consistente en un disco compacto que contiene los videos que fueron remitidos a este Instituto Electoral por el Secretario

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima (C4), videos que hago mios pues son prueba contundente para demostrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos denunciados, pues en estos, se puede observar el momento exacto en que ciertas personas no identificadas colocaron la propaganda electoral del denunciado Jorge Luis Preciado Rodríguez en el interior de la Escuela Sec. Manuel Sandoval Vallarta. Prueba que la relaciono con los puntos uno y dos con (sic) la denuncia inicial, solicitando que previa admisión de esta prueba y en virtud de que el disco se encuentra (sic) a disposición de esta Comisión de Denuncias y Quejas, sea reproducido y se dé fe que los archivos de videos enumerados y denominados 3-2015-03-09 Ma. Isabel de 08:00-12:00 horas y el número 4.-2015-03-09 Ma. Isabel de 12:00-16-00 horas, en los cuales, el primero archivo citado exactamente a las 10:06 diez horas con seis minutos del día tres de marzo del presente año, aparece el momento en que tres personas del sexo masculino se introducen a la Escuela Pública mencionada y comienzan a colocar las lonas que contenían propaganda política a favor del denunciado Jorge Luis Preciado, sobre las estructuras metálicas que aparecen en los videos y también que fueron descrita en el acta de hechos, levantada por el acta de hechos del Abogado General del Instituto Electoral de Colima; y en el segundo archivo de video exactamente a las doce horas comienzan a retirarlos y a las 16:00 la cámara de vigilancia hace una cámara de acercamiento de las personar en el momento exacto de que está doblando una de las lonas y acomodando una escalera metálica. Solicitando que previo admisión de esta prueba la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto realice la investigación del contenido de los videos específicamente los archivos que mencioné con antelación, con esta prueba se pretende comprobar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos denunciados.

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del Partido Político al cual represento; y,

- **6. La instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca al interés del Partido Político que represento.
- **II.-** Por su parte, **el denunciado, ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez,** candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal licenciado Javier Jiménez Corzo, negó los hechos por considerarlos falsos e hizo valer las siguientes improcedencias y alegaciones relacionadas con la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, mismas que se refieren a lo siguiente:
- a) Que en el acuerdo y denuncia del quejoso existen errores de procedimiento graves que han sido subsanados de manera ilegal por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al violar el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que literalmente dispone: "El promovente aportará en su escrito inicial en la interposición de los medios de impugnación las pruebas que obren en su poder, en caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas previa acreditación de que la solicitó oportunamente"; dado que, en el escrito inicial de denuncia o queja no existe solicitud realizada por parte del quejoso al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Colima y, al no estar en lo dispuesto por el texto del precepto legal invocado se desprende claramente que el mismo no ha sido cumplido a cabalidad, en consecuencia la documental técnica, no es pública, como el oferente la pretende hacer valer y no debe ser admitida.
- b) Que la documental técnica, consistente en la fotografía aportada por el denunciante, dada la naturaleza jurídica de la misma tiene carácter imperfecto, en virtud de la facilidad con la que se puede manipular y modificar, así como la dificultad de demostrar, de modo absoluto las modificaciones que pudieron haber tenido por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, de tal suerte que deberá ser analizada en los términos legales del artículo 37

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

fracciones II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Que aprovecha la ocasión para exhortar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para en casos futuros, se percaten de la información que les manden en los discos compactos, ya que como obran en el expediente, fue notificado el 13 de marzo a las 9:30 horas y citado a la audiencia de pruebas y alegatos a las 9:30 horas del día 14 de marzo, cuando los videos ilegalmente admitidos tienen una duración de 16 dieciséis horas de video, olvidando que hay un principio general de derecho que nadie está obligado a lo imposible, además, de que no se le dijo qué se pretendía probar con los mismos, el tiempo exacto de la conducta denunciada que se estaba desarrollando y en esa condiciones era casi imposible tener un parámetro legal objetivo sobre los videos que contiene el disco compacto.

d) Que de la prueba documental pública consistente en Acta levantada por el Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, el mismo día de la denuncia presentada por el ciudadano Adrian Menchaca García, con motivo de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el lugar señalado en la denuncia, en donde supuestamente se instalara la propaganda electoral, y de la indagatoria que se hiciera con los locatarios de la zona respecto a los hechos denunciados, se desprende claramente que los mismos son inexistentes.

En consecuencia no ha lugar de la petición sancionadora del quejoso, ya que pareciera ser que está ante una queja frívola carente de sustento legal y lógica, tratando de sorprender la buena voluntad de la Comisión, ya que por un lado, no aportan las pruebas en los términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni señalan de la prueba que obra en el expediente original, como lo es el video ya referido las circunstancias de tiempo, modo y lugar a la que el accionante está obligado; aplicable al asunto la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

33/2012 con el rubro "FRIVOLIDAD CONSTANTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" la cual solicita sea reproducida a la letra;

e) Que del mismo modo, la documental publica consistente en la diligencia ya invocada, la cual no deja ninguna duda de que la conducta denunciada es inexistente, sea razonada de acuerdo a los principios de la experiencia, la lógica y la sana crítica y, se le otorgue conforme a la Ley, pleno valor probatorio y en consecuencia, toda vez, que no tuvo verificativo el incumplimiento o violación a la legislación electoral, objeto del procedimiento especial sancionador promovido por el denunciante, se resuelva declarando la inexistencia del hecho denunciado y, se instaure el procedimiento por frivolidad constatada en la queja de referencia al hoy quejoso y en su momento procesal oportuno se establezcan las sanciones correspondientes.

Para sustentar sus argumentos el licenciado Javier Jiménez Corzo, representante legal del denunciado ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez no presentó prueba alguna.

SEXTO. Admisión y desahogo de pruebas. Respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte denunciante, mismas que se detallan en el Considerando que antecede y que se tienen por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, tuvo por admitidas y desahogadas las señaladas con los número 1, 2, 3 y 4, más no así las señaladas con los arábigos 5 y 6.

SÉPTIMO. Informe circunstanciado. Del análisis al informe circunstanciado rendido por la entonces autoridad instructora y recibido en este Tribunal Electoral el 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, se desprende que la misma llegó a las siguientes conclusiones:

Que la denuncia presentada por el licenciado Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

soportada por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 176 del Código Electoral del Estado, mismos que se le imputan al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de 2 dos espectaculares dentro de la Escuela Secundaria Técnica Manuel Sandoval Vallarta, ubicada en la intersección que hace la Avenida Gonzalo de Sandoval y el Boulevard Camino Real, en los que se publicitan la candidatura del mencionado ciudadano.

OCTAVO. Fijación de la litis. De la denuncia y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador en estudio, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que el asunto a dilucidar es la presunta violación a lo previsto por la fracción II, del artículo del 176 del Código Electoral del Estado, por la supuesta fijación de propaganda electoral en el interior de una escuela pública, por orden que de ello hiciera el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, consistente en la colocación de 2 dos lonas en las que se promociona su nombre e imagen personal, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo y antes de entrar al estudio del fondo es importante señalar que con relación a las impugnaciones que hiciera el representante legal del denunciado, en el sentido de que en el Acuerdo de la autoridad instructora y denuncia del quejoso existen errores de procedimiento graves que han sido subsanados de manera ilegal por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al haber solicitado a petición del denunciado al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima la prueba técnica consistente en los videos de la cámara de videovigilancia correspondientes a los días 8 ocho y 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, que se localiza en el cruce de las Avenidas Camino Real y Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, sin acatar lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que es obligación del promovente, que para el caso es el denunciante, haber aportado con su denuncia las pruebas que obran en su poder, y en caso contrario señalará la autoridad que deba

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

proporcionarlas, previa acreditamiento de que las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas.

Al respecto, el artículo 304, fracción I, 306, párrafo quinto, en relación con el 317 ambos del Código Electoral del Estado establecen que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es la autoridad competente para instruir el procedimiento especial sancionador, así como para ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; lo que es aplicable al procedimiento especial sancionador en los casos en que dichas actuaciones sean necesarias para la resolución de los asuntos.

Ya que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal disposición no limita a la autoridad administrativa electoral local llevar a cabo, cuando el caso lo amerite, la realización de diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente formado con motivo de la denuncia, así como el desahogo de las pruebas que estime convenientes para mejor proveer el mismo y, permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese tenor, se estima que no le asiste la razón, al representante del denunciado, cuando afirma que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado subsanó irregularidades en el presente procedimiento sancionador, al requerir los videos de la cámara de videovigilancia correspondientes a los días 8 ocho y 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, que se localiza en el cruce del Boulevard Camino Real y la Avenida Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, que le solicitara el quejoso, cuando éste debió ofrecerlos como pruebas de los hechos, objeto de la denuncia, o debió señalar a la autoridad que daba proporcionarlas, previa comprobación que las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas; toda vez que esta actuación, la autoridad instructora la realizó conforme al ejercicio de su facultad investigadora otorgadas por los

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

preceptos legales citados en el presente Considerando, a fin de corroborar la existencia de los hechos denunciados y poder determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la supuesta irregularidad.

Dicha diligencia, se consideró oportuno realizar, en virtud de que el denunciante aportó una fotografía a color, con la que presumiblemente se demostraba la colocación de propaganda electoral dentro de las instalaciones de la referida escuela pública.

Resulta aplicable para el presente asunto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al aprobar la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, y en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.trife.gob.mx/.

Respecto a la petición que hace el representante legal del denunciado, en el sentido de que se determine la frivolidad de los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador; es de señalarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la frivolidad debe entenderse cuando una denuncia o un medio de impugnación resulte intrascendente o se sepa consistente y acreditablemente que no existe el acto reclamado, criterio con el que coincide este órgano jurisdiccional electoral estatal.

Sobre la base apuntada, se llega a la conclusión, de que una denuncia resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos son obscuros o imprecisos, o bien, se refieren a eventos que en modo alguno no generan la vulneración de derechos.

En el caso, contrariamente a lo aducido por el denunciado, el quejoso formula alegaciones concretas y directas, con indicios, encaminados a evidenciar la probable irregularidad cometida por el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez candidato a Gobernador del Estado por el Partido

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Acción Nacional la cual estima, atenta contra lo dispuesto por el Código Electoral del Estado así como con la equidad de la contienda, principio fundamental de todo proceso electoral.

En tal sentido, es claro que dicha denuncia no resulta frívola, de ahí que no pueda acogerse a la pretensión planteada por el denunciado, siendo inaplicable en el presente asunto, la jurisprudencia señalada cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"

NOVENO. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis a la denuncia presentada, a las afirmaciones vertidas por las partes, las pruebas aportadas y las recabadas en el procedimiento, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten al Pleno de este Tribunal Electoral afirmar que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, con motivo de la supuesta colocación de propaganda electoral en el interior de una escuela pública, es infundado, al no haberse demostrado plenamente la existencia de la violación objeto de la denuncia, por las siguientes razones:

En principio, conviene tener presente el marco normativo aplicable en la especie:

El artículo 173 del Código Electoral del Estado, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez, el numeral 174 del referido ordenamiento legal establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden, entre otros, los candidatos registrados con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos sus candidaturas registradas.

El arábigo 176, fracción II, del Código Electoral local, señala que los partidos políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, sujetos a lo que dispone el mismo y de conformidad con las siguientes disposiciones, en lo que interesa, que en las escuelas públicas y privadas no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto.

Por su parte, los artículos 288, fracción IV, de la Ley Comicial Local, establece como infracción del candidato a cargo de elección popular el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como en otros instrumentos legales en materia electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a dilucidar el motivo de denuncia, consistente como se adujo, en la supuesta instalación de propaganda electoral alusiva al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, en la que se difunde su nombre e imagen personal, su candidatura a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional y el logotipo del mismo, la que a decir del denunciante fue colocada en una estructura metálica que se encuentra en el interior de la Escuela Secundaria Técnica 1, Manuel Sandoval Vallarta, que se localiza en el cruce de la Avenida Gonzalo de Sandoval y el Boulevard Camino Real, de esta ciudad de Colima.

Para demostrar su afirmación, el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas, las siguientes:

- **a)** Fotografía impresa a color tomada con un celular particular y ampliación de la misma;
- b) Acta de fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, levantada por el Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la diligencia de inspección ocular y de hechos llevada a cabo para constatar la colocación de propaganda electoral en la ubicación señalada en la denuncia, y realizar una indagación con los vecinos, lugareños y locatarios de la zona, sobre los hechos denunciados y las 4 cuatro fotografías a color que se anexan y forman parte de la misma;

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

c) Oficio de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, por el que se le requiriera al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, a fin de que remitiera los videos de la cámara de video-vigilancia que se ubica en el lugar de los hechos denunciados, de los días domingo 8 y lunes 9 de marzo del año en curso;

d) Los discos compactos que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima (C4), al Instituto Electoral del Estado.

Valoradas y concatenadas dichas pruebas se obtiene lo siguiente:

Del análisis a la prueba técnica consistente en la fotografía impresa a color identificada anteriormente con el inciso a), lo que se advierte primero es la existencia de una parte trasera de un vehículo color amarillo, después un vehículo color blanco y al fondo de dicha fotografía se aprecia la existencia de un anuncio borroso, sobre lo que pareciera ser un cancel, algunos troncos de árboles, asimismo, en la publicidad referida se aprecia la silueta de una persona y lo que pareciera ser un texto, sin embargo, no se puede percibir con claridad qué tipo de promocional es, si esta dentro o fuera de un cerco empalizado, no es factible identificar a quién corresponde la imagen de la persona, su género y cara; tampoco es posible leer el contenido, pues no se aprecian con nitidez y certeza las letras o palabras, mucho menos identificar si en el mismo existe la colocación de alguna especie de logotipo que permita que dicha publicidad pueda ser vinculada a algún partido político o candidato en específico; por lo que, al no poder advertir con nitidez y consistencia los elementos que la conforman, la misma no puede ser catalogada como "propaganda electoral". Pues no se puede afirmar que la imagen se refiera al denunciado, puesto que lo único que se aprecia es una silueta de lo que podría suponerse es la imagen del rostro de una persona, que no es posible identificar fehacientemente con alguien en particular, toda vez que la imagen es sumamente ilegible, así como lo que podría suponerse es un texto, pero sin que sea factible identificar qué dice y qué mensaje difunde, para a partir de estos elementos

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

proceder a determinar si dicha publicidad puede ser constituida como "propaganda electoral".

Al efecto se muestra la fotografía que el denunciante exhibió con su escrito inicial, con el que se instauró el presente procedimiento especial sancionador:



Lo anterior, incluso se confirma, con la omisión en la que calló, la autoridad instructora en aquel momento, consistente en no describir el contenido y elementos que conforman dicha publicidad, no obstante que el partido político denunciante, así se lo solicitó en sus manifestaciones al hacer uso de la voz, en la "audiencia de pruebas y alegatos", que desahogara la propia Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, pues tal y como se infiere de dicha imagen, reproducida en dos tamaños diferentes, en ninguna es posible apreciar con nitidez su contenido.

Por otro lado, del acta levantada por el Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, con motivo de la diligencia de inspección ocular al

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

lugar de los hechos denunciados, esto es, en la esquina que forman el Boulevard Camino Real y la Avenida Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, identificada anteriormente con el **inciso b),** no se tiene por demostrado la existencia de propaganda electoral alusiva al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, a través del cual promociona su nombre, imagen personal, su candidatura a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, y el logotipo de dicho partido político, ya que como en la misma se asienta, sólo se pudo apreciar la parte noroeste de un inmueble en el que se encuentra el Plantel de la Escuela Secundaria de nombre Manuel Sandoval Vallarta, y en cuyo interior, pegado a la valla perimetral metálica color blanco, se localizan 2 dos estructuras metálicas con dimensiones de 3 tres metros de largo por 1.5 uno punto cinco metros de alto, en su decir, una con vista al norte-sur y otra al oriente-poniente, sobre las que no se encontró colocado elemento alguno.

Asimismo, se asienta en la referida acta, que se llevó a cabo una indagación con locatarios de la zona, respecto a los hechos de la denuncia, de la que tampoco se pudo desprender elemento alguno de convicción que diera certeza a la colocación de la propaganda denunciada; de si existió o no, de quién era, quién la puso, etcétera; por lo que es imposible que esta documental pública pueda tener por acreditada la existencia de la referida propaganda denunciada, la que al parecer fue colocada en el interior de la escuela pública aludida.

Como se adujo anteriormente, ante la falta de evidencia de haber desahogado en su "totalidad" los discos compactos proporcionados a la presente causa por el C.P. Juan Ramón Bachomo Munguía, Director General de Operaciones e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a solicitud de la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de poder identificar con claridad cada uno de ellos, y por otro lado constatar de manera fehaciente la totalidad de sus contenidos, para con posterioridad otorgar el valor probatorio correspondiente, mediante diligencia para mejor proveer se procedió a la inspección total de los mismos, ordenándose levantar el acta correspondiente con la fe que de ello

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

diera el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, observándose en su parte conducente substancialmente lo siguiente:

"…

DISCO COMPACTO I-9.

Contiene 4 cuatro archivos que exponen lo grabado por la cámara de video vigilancia en cuestión el día lunes 9 nueve de marzo del actual, sobre las vialidades ya especificadas anteriormente, que conforman el crucero establecido por el cruce de las Avenidas Felipe Sevilla del Río, Gonzalo de Sandoval y Boulevard Camino Real, advirtiendo del disco en corrimiento que al margen superior derecho de la imagen que se aprecia las nomenclaturas siguientes:

02.- 2015-03-09 MARÍA ISABEL DE 04 A 08 HRS.

03.- 2015-03-09 MARÍA ISABEL DE 08 A 12 HRS.

04.- 2015-03-09 MARÍA ISABEL DE 12 A 16 HRS.

01.- 2015-03-09 MARÍA ISABEL DE 00 A 04 HRS.

El primer archivo del Disco que se analiza (1-9), se desarrolla de manera ordinaria a los anteriores, en cuanto a las posiciones de su rotación y permanencia en cada una de ellas, pues realiza enfoques periódicos a los mismos lugares indicados en los discos anteriores, correspondiente al día domingo 8 ocho de marzo del actual, sin que desde ese punto de vista haya variación alguna al respecto, observándose durante su desarrollo tres acercamientos a distintos puntos y lugares de la zona circundante a las esquinas que conforman el crucero en cuestión, el primero a las 01:14:04 a.m. (antes meridiano) por aproximadamente un minuto; el segundo, a la 01:45:03 que duró hasta las 02:03:00 a.m. y el tercero ocurre a las 03:46:33 hasta las 03:53:35 a.m., y sin que de los mismos se advierta alguna situación irregular concerniente a la controversia de la causa.

El **segundo archivo**, se desarrolla igualmente de manera ordinaria, en cuanto a las posiciones, enfoques y duración de sus rotaciones, con la singular diferencia de que el archivo inicia a las 04:00 cuatro horas a.m. (antes meridiano) con un enfoque hacia la esquina conformada por la Avenida Gonzalo de Sandoval y Boulevard Camino Real, es decir, en la esquina en la que según la denuncia, se colocó la propaganda infractora, sin que se haga ningún acercamiento a la misma, simplemente la cámara se posiciona en ese lugar desde su inicio hasta las 05:07:34 a.m. (antes meridiano), y sin que durante ese tiempo se aprecie ninguna

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

situación anómala en el espacio referenciado. Después de la hora antes indicada, continua el desarrollo normal de la grabación, hasta las 07:23:31 a.m. momento en el que se practica un acercamiento a distintos puntos de la zona perimetral que cubre la cámara en cuestión, cuyos movimientos duran hasta las 07:25:07 a.m. para seguir con el curso normal y ordinario de sus posiciones en rotación y duración.

El tercer archivo inicia a las 8:00:00 a.m. ocho horas antes meridiano, del día lunes 09 nueve de marzo del presente año, desarrollándose de manera ordinaria, siendo el caso que en la toma ocurrida a las 10:05:18 a.m. diez horas con cinco minutos y dieciocho segundos antes meridiano, a la esquina denunciada conformada por la unión de las Avenidas Gonzalo de Sandoval y Boulevard Camino Real, se observa un objeto blanco que se mueve al interior de la escuela en la esquina denunciada antes de que la cámara gire a la siguiente posición que corresponde a la identificada como "cuarta posición" que da la vista al frente sobre el Boulevard Camino Real, con orientación hacia el noreste, posteriormente se observa los siguiente:

- 10:06:22 a.m. (antes meridiano), en la misma ubicación que la anterior se aprecia, al parecer una persona manipulando un objeto blanco, con al parecer una persona con playera de color rojo.
- 10:07:30 a.m., se aprecia al parecer dos personas situadas en la esquina denunciada por dentro de la escuela, observándose en la parte superior de su cuerpo un color rojo y en la otra un color obscuro, respectivamente.
- 10:09:51 a.m., se observa la manipulación de un objeto de color blanco.
- 10:11:01 a.m., se aprecian movimientos de las personas ahí presentes.
- 10:12:11 a.m., la persona con la aparente playera de color se ve suspendida en el aire sobre un objeto no identificado manipulando una tela, lona u objeto de color blanco.
- 10:13: 22 a.m, se observa que la persona sigue suspendida.
- 10:14:32 a.m., se observa que la persona sigue suspendida.
- 10:15:43 a.m., la persona se encuentra descendiendo al parecer de una escalera, dejando suspendida en lo alto el objeto de color blanco.
- 10:16:53 a.m., se ve la esquina denunciada con el objeto blanco suspendido en el interior de la escuela.
- 10:18:04 a.m., misma imagen que la anterior.
- 10:19:14 a.m., se observa en el piso a una persona con playera color rojo que jala al parecer una estructura.

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

- 10:20:25 a.m., se observa en el piso a la misma persona.
- 10:21:35 a.m., misma imagen que la anterior.
- 10:22:45 a.m., se sigue observando la misma imagen.
- 10:23:56a.m., se aprecia una persona de playera roja en el piso y ascendiendo la persona con playera de color obscuro.
- 10:50:03 a.m.,se hace un acercamiento a puntos ubicados sobre el Boulevard Camino Real, hacia el noroeste, después por la Avenida Felipe Sevilla del Rio, continuando nuevamente por el Boulevard al suroeste, después por la Avenida Gonzalo de Sandoval, nuevamente al Boulevard, concluyendo a las 10:52:40 a.m., volviendo a sus posiciones normales.
- 10:54:00 a.m., se mantienen en movimiento las personas señaladas.
- 10:56:20 a.m., continúa la presencia de las personas señaladas en la esquina indicada.
- 10:58:42 a.m., se observa en el piso por dentro de la escuela otro objeto blanco, manipulado por las personas descritas.
- 10:59:52 a.m., en la esquina denunciada, pero por la cara que da al Boulevard Camino Real, hacia el noreste, es decir; por otro lado a la ubicación de la propaganda denunciada, se observa que la persona de color rojo se encuentra suspendida al parecer sobre una escalera manipulando otro objeto de color blanco, apreciándose además en la parte superior sobre lo que se advierte como un cancel perimetral de color blanco, un recuadro de una estructura de color negro. Es de hacer notar que la propaganda denunciada se encuentra localizada sobre la Avenida Gonzalo de Sandoval.
- 11:01:03 a.m., se observa la exposición de una manta, colocada sobre el recuadro negro anteriormente descrito, colocado sobre el cancel blanco que se aprecia en la imagen y sobre la estructura en la parte superior derecha, la persona identificada con la playera de color rojo.
- 11:06:55 a.m., se encuentra expuesta la manta de referencia, observándose tan solo una parte de lo que podría suponerse fue un espectacular, infiriéndose la imagen o fotografía de una persona al extremo derecho de la porción de la manta que se logra observar sin que se logre distinguir con nitidez, a quién corresponde la silueta de la persona que se muestra; asimismo, se aprecian unas letras o símbolos ilegibles de color obscuro (ANEXO 2); y sin que se observe persona alguna en la zona en análisis. Ahora bien, es necesario hacer hincapié de que la imagen de referencia, y que se constituye como el anexo número dos de la presente acta, la misma se observa expuesta

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

sobre el Boulevard Camino Real y no sobre la Avenida Gonzalo de Sandoval.

- 11:08:06 a.m., al final de la toma se aprecia nuevamente el sujeto de la playera de color rojo sobre la estructura que tiene la manta.
- 11:18:40 a.m., se aprecia solamente la parte de la manta descrita.
- 11:59:46 a.m., ya finalizando el archivo, se observa por último la manta fijada y detrás de ella, el movimiento de un objeto que al parecer es una escalera.

Este archivo concluye a las 11:59:59 a.m. once horas, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y nueve segundos antes meridiano.

Por lo que hace al **cuarto archivo** identificado con la nomenclatura "04.- 2015-03-09 MARÍA ISABEL DE 12 A 16 HRS.", el mismo inicia a las 12:00:00 p.m. (pasado meridiano), observándose lo siguiente:

- 12:00:56 p.m. (pasado meridiano), se observa el desprendimiento de la esquina superior derecha de la manta y un objeto blanco al lado de ella formando una línea transversal inclinada.
- 12:02:07 p.m., misma imagen que la anterior.
- 12:04:28 p.m., se quita la línea transversal y el objeto de color blanco, así como se aprecia totalmente doblada la manta que se había descrito, sin que se muestre elemento informativo alguno.
 - 12:05:03 p.m., inicia el movimiento de acercamiento a diversos puntos de las Avenidas que convergen en el crucero en análisis, observándose rápidamente que la manta se encuentra totalmente doblada y descansando sobre el barandal de color blanco. Asimismo, se continua con los acercamientos a diversos lugares de la zona referida, siendo que a las 12:06:48 p.m. doce horas con seis minutos cuarenta y ocho segundos pasado meridiano, se hace un acercamiento a la esquina de la Escuela Secundaria Técnica Número 1 Dr. Manuel Sandoval Vallarta hacia su interior observándose a una persona de playera color rojo al parecer del sexo masculino doblando en el piso un objeto de color blanco al parecer una lona o manta, y advirtiendo la existencia de lo que podrían ser unas estructuras de color negro, 2 dos escaleras, una de ellas manipuladas por otra persona y al fondo un vehículo de color obscuro algunos troncos de árboles o palmeras y la silueta de una persona más en el interior de la escuela. Terminando de doblar la lona o manta referida, la persona con la playera de color rojo, la levanta y la pone en su espalda y se dirige al

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

interior de la escuela, cambiando en ese momento la cámara de posición hacia el frente del Boulevard Camino Real y continua haciendo acercamientos a diversos puntos de la zona, movimientos que concluyen a las 12:07:24 p.m. doce horas con siete minutos veinticuatro segundos pasado meridiano, para proceder a las posiciones de rotación en forma ordinaria.

12:07:49 p.m. (pasado meridiano), se observa la esquina denunciada, al interior de la Escuela Secundaria Técnica Número 1 Dr. Manuel Sandoval Vallarta, limpia de todo elemento propagandístico, salvo con la apreciación de la silueta de un recuadro de color negro situado sobre el barandal que se encuentra sobre el Boulevard Camino Real, imagen que permanece hasta las 12:43:56 p.m. doce horas con cuarenta y tres minutos cincuenta y seis segundos pasado meridiano, hora en la que concluye el cuarto archivo, y no a las 16:00 dieciséis horas que establece su título, terminándose con ello el análisis al disco identificado como Disco Compacto I-9."

Al efecto, y en apoyo a la verificación que esta autoridad jurisdiccional electoral realizó a los discos compactos de referencia, se invoca la tesis XXVII/2008, que es del rubro y tenor siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretender probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.- Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.- 11 de junio de 2008.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año2, Número 3; 2009, páginas 54 y 55.

En razón de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, con la inspección a la "totalidad" de los discos compactos que remitió el Director General de Operaciones e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a la presente causa, pudo apreciar que la publicidad denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, es decir; la ubicada sobre la Avenida Gonzalo de Sandoval, nunca se muestra en las imágenes que exponen dichos discos compactos, pues la que éstos videos muestran, se ubica sobre el Boulevard Camino Real, por lo que dichas pruebas técnicas no puede ser adminiculadas entre sí, pues no corresponden a un mismo medio de convicción, pues una aparece incompleta y ambas son ilegibles para su análisis, pues como se dijo anteriormente de ninguna de ellas se puede desprender de manera completa, nítida y fehaciente los elementos que las componen, a efecto de determinar si ambas mantas o lonas, encuadran por su contenido a la que se cataloga como "propaganda electoral" de acuerdo a lo que establece el Código Electoral del Estado en sus artículos 174 y 175, para en consecuencia vincularla plenamente al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, cuyo carácter en actuaciones del Instituto Electoral del Estado, le reconocieron como el candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional.

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

A continuación, se muestra para una mayor ilustración la publicidad que se muestra en los videos hechos llegar por la Dirección de Operaciones e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, ubicación que se encuentra sobre el Boulevard Camino Real y cuya imagen substancial corresponde a la siguiente:



Como se observa, tampoco de la parte de publicidad que se refleja en la imagen de referencia, se puede corroborar la imagen nítida del rostro de la persona que se contiene en ellas, ni que se solicite el voto, a qué cargo de elección popular se refiere, de qué candidato se trata, ni que promueva algún elemento de plataforma electoral que identifique ciertamente a una persona en lo específico, ni mucho menos a un instituto político determinado, por lo que la misma no puede ser determinada por este órgano jurisdiccional electoral como "propaganda electoral", pues no existe en el expediente elemento alguno de convicción que muestre la propaganda electoral que en el presente proceso electoral, se encuentra utilizando el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, para a partir de ella, se pudiera proceder a efectuar una comparación o análisis de las imágenes aportadas a la causa con la que acreditablemente dicho candidato se encuentra utilizando en la campaña que realiza.

Asimismo, cabe hacer hincapié de que la cámara de vigilancia de la cual se obtuvieron los videos en vía de prueba de cargo, contra el denunciado,

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

nunca se refieren a la propaganda denunciada, sino a otra totalmente diferente, habiendo sido ambas publicidades analizadas para resolver la presente causa; sin embargo, debido a que una de ellas se muestra incompleta y ambas son ilegibles, pero sobretodo ninguna de ellas se puede adminicular con ningún otro medio de prueba que en un momento dado genere mayor valor convictivo, no se puede afirmar que dicha publicidad, se constituye como propaganda electoral, fijada dentro de la Escuela Secundaria Técnica Dr. Manuel Sandoval Vallarta y mucho menos que la misma fue colocada por "orden" del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Con relación a este último punto, es preciso indicar además, que no existe ninguna evidencia en actuaciones, de que el denunciado hubiese "ordenado" colocar dicha publicidad, pues no se exhibe contrato alguno a su nombre que así lo demuestre, ni tampoco se infiere de la documental pública consistente en el oficio de respuesta número 023/2014-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, signado por el Mtro. Humberto Mendoza Rosales, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 Manuel Sandoval Vallarta, que el referido candidato hubiese ordenado su colocación, ni autorizado o solicitado, la colocación de la misma, es más, de su dicho no se infiere siquiera, que dicha propaganda efectivamente haya sido relativa al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez; circunstancia que la autoridad administrativa electoral, da por asentada, sin que como se ha analizado, se pueda afirmar que la publicidad denunciada reúna los elementos que la puedan configurar como "propaganda electoral".

Por otro lado y en virtud de que dicho Director del Plantel Educativo en cuestión, refirió en su oficio de respuesta que las estructuras metálicas colocadas al interior de la escuela eran propiedad del ciudadano Erick Ansurez Sáenz, mediante diligencia para mejor proveer ordenada en los presentes autos por esta autoridad jurisdiccional electoral, se ordenó girar oficio al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Vocalía Local Ejecutiva en el Estado, a efecto de solicitarle informara a este órgano resolutor, si el ciudadano de referencia se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores, en su caso, el carácter de su registro

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

como persona física o moral, la denominación de su razón social, domicilio oficial y en general cualquier otro dato que pudiera servir para la plena identificación del mismo, con el propósito de generar condiciones para su localización e indagar posteriormente si existía alguna relación de carácter contractual entre el denunciado Jorge Luis Preciado Rodríguez y dicho ciudadano; y con ello; según el caso; vincular o desvincular al denunciado de las hechos denunciados en su contra, ocurriendo en el caso que el Instituto Nacional Electoral, contestó que el ciudadano Erick Ansurez Sáenz, no se encontró en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, por lo tanto, no existe elemento de prueba alguno que demuestre plenamente la vinculación del denunciado con los actos realizados.

En razón de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral y principios constitucionales, se determina que las pruebas documentales públicas de la presente causa hacen prueba plena respecto de su contenido, ya que las mismas no fueron controvertidas con prueba en contrario. Respecto de las pruebas técnicas, se determina que las mismas sólo aportan indicios que no pueden concatenarse entre sí, ni tampoco con los demás elementos que obran en el expediente, según lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado, siendo insuficientes para demostrar la existencia de la violación reclamada, consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral en el interior de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 Manuel Sandoval Vallarta, toda vez que ninguna prueba técnica de las aportadas en este expediente, puede adminicularse entre sí, ni con ninguna otra que por su naturaleza sea pública o privada y otorgue mayor valor probatorio, pues todas entre sí se refieren a imágenes, incompletas, inconsistentes e ilegibles, pues sabido es que no es suficiente que se aporten indicios a la causa, para en base a ellos suponer que se transgredió una norma electoral, si no que para dotarlas de eficacia probatoria, en principio las mismas deben ser precisas, congruentes, claras y legibles, y que haya una vinculación manifiesta de las mismas a la conducta que se denuncia como ilegal imputada a una persona en específico, a fin de que se esté en condiciones de vincular las citadas

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

pruebas técnicas con los hechos que se pretenden acreditar y así fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo manifestado anteriormente, encuentra sustento además, en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.trife.gob.mx/.

Por otro lado, y respecto de la documental pública consistente en la diligencia que realizó el Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, y que en acta circunstanciada obra agregada al expediente, la misma hace prueba plena de que al momento de su realización, en el lugar denunciado, no se encontró espectacular alguno, de ninguna índole, por lo que la misma es totalmente ineficaz para acreditar la existencia de los hechos denunciados y por ende de la violación reclamada. En este sentido, lo realizado por la autoridad administrativa electoral, lejos de robustecer las afirmaciones del denunciante, las demeritan al no poderse demostrar la existencia de uno o dos espectaculares catalogados como "propaganda electoral" colocados al interior de la escuela pública de mérito.

En ese tenor, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que con las pruebas que aportó el Partido Revolucionario Institucional, así como con las que recabó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y esta autoridad jurisdiccional, no son suficientes para demostrar los hechos denunciados consistentes en la fijación de "propaganda electoral" en el interior de la Escuela Secundaria Técnica Manuel Sandoval Vallarta, mucho menos aún que la misma se hubiese fijado por "orden" del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez candidato a Gobernador del Estado de Colima del Partido Acción Nacional, para tener por acreditado la violación a lo dispuesto por el artículo 173, fracción II, del Código Electoral del Estado, pues además a todo procedimiento administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *lus Puniendi* desarrollados por el derecho penal, así como el de presunción de inocencia y no se encuentra

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

demostrada ninguna acción que el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez haya desplegado de motu proprio o por interpósita persona, en la colocación de la publicidad reflejada en las pruebas técnicas aportadas, mucho menos aún que de haberse considerado "era propaganda electoral de la que él está utilizando en el presente proceso electoral", no estuvo en condiciones de enterarse durante el tiempo de exposición de dicha publicidad, para en su caso, proceder a efectuar los deslindes correspondientes o bien, realizar alguna conducta para detener o hacer cesar la conducta infractora, toda vez que se encuentra demostrado en autos, que no es sino hasta el día 13 trece de marzo del año en curso, que dicho ciudadano tuvo conocimiento de los hechos denunciados, y como puede corroborarse con las actas circunstanciadas levantadas por conducto del Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, así como de la levantada por esta autoridad jurisdiccional electoral, relativa a la inspección que se hiciera a los discos compactos proporcionados por la Dirección General de Operaciones e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, la publicidad: una denunciada y la otra sobrevenida de lo que se apreció en dichos discos compactos, estuvo expuesta por un lapso aproximado de una hora, sin que se deje de puntualizar que la misma, por sus características no se puede inferir plenamente que sea de las que se constituyen como "propaganda electoral", pues no son nítidas, congruentes, completas y legibles para poder calificar si en la misma, se promociona a un candidato determinado, si solicitan el voto ciudadano, si trae la impresión de un logo o nombre de algún partido político, si promueven alguna acción de las consideradas en una plataforma electoral determinada o si la misma hace referencia a algún cargo de elección popular.

Se invoca en soporte a lo manifestado, diversas tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya, clave de identificación y rubros son los siguientes: Tesis XLV/2002: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL; Tesis LIX/2001: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; Tesis XVII/2005: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; Tesis VI/2011: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara inexistente la violación imputada al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, consistente en la supuesta colocación de un espectacular con propaganda electoral en el interior de la Escuela Secundaria Técnica Dr. Manuel Sandoval Vallarta, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y, por ende, se absuelve al denunciado de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese personalmente al ciudadano Adrián Menchaca García, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Colima por el Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; por oficio a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

EXPEDIENTE: PES-02/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JORGE LUIS PRECIADO

RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA MAGISTRADO NUMERARIO

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES